



Soledad, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00073-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO

Accionado: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SOLEDAD y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, vinculado JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA y EDWIN RAMIREZ DIAZ, por la presunta violación al debido proceso.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Que se tutelen el derecho fundamental del debido proceso de conformidad con los hechos antes expuestos. • Dentro del término de las 48 horas, se sirva a ejecutar las medidas cautelares previas ordenadas por el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dentro el proceso ejecutivo bajo el radicado 08001418901420190020400. • Que se tutele el derecho fundamental y los demás derechos que considero se me están vulnerando y la Constitución protege.(...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra en su solicitud de amparo los siguientes hechos:

“... 1. El suscrito DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, interpuso proceso ejecutivo contra el señor EDWIN RAMIREZ DIAZ C.C. 15.172.065, en el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, radicado: 08001418901420190020400

2. Que el señor RAMIREZ trabaja para la policía nacional.

3. Que dentro del proceso ejecutivo a través de mi apoderada judicial se solicitó el embargo de medidas cautelares previas, con el fin de garantizar la obligación, ante las siguientes entidades

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

4. El día 26 de agosto del 2019, el pagador de la policía nacional recibió la orden de embargo decretada por el despacho.

5. El día 26 de septiembre del 2019, se solicitó requerir al pagador y el embargo de los remantes que tiene el demandado en otros despachos judiciales.

6. Ante el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla el día 7 de octubre del 2019, se solicitó el embargo de una moto.

7. Sin embargo, dicha solicitud se reiteró mediante memorial de fecha 09 de octubre del 2019.

8. El día 22 de octubre 2019 se realizó la notificación personal al demandado

9. El día 8 de noviembre del 2019 se solicitó el impulso de las solicitudes de medidas cautelares.

10. El 06 de diciembre del 2019, se recibió la notificación de aviso. Entregada al juzgado el día 20 de enero del 2020.

11. El día 27 de enero del 2020 se solicitó otra vez las medidas cautelares.

12. Se interpuso acción de tutela contra el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, con el fin de impulsar las medidas cautelares; dentro del acto constitucional, el juzgado antes mencionado envió los oficios de embargo fechados 23 de octubre del 2020 antes las entidades aquí accionadas

13. Fueron enviados los oficios de embargos a través del correo institucional de juzgado el día 25 y 26 de octubre del 2020.

14. Las medidas cautelares tienen como fin garantizar el pago de la deuda reclamada. El artículo 588 del C.G.P. manifiesta que las órdenes de embargo se le comunican a quien deba cumplir la orden. Así mismo dentro de esta normatividad que las ordenes de embargo deben de ser resueltas dentro de los 5 días siguientes ante el juez que ordene las medidas.

15. Hasta la fecha ha transcurrido el término prudencial de espera a las respuestas de las accionadas, las cuales no han dado respuestas a las órdenes de embargo, de manera completa violándose de manera flagrante el derecho al debido proceso consagrado en nuestra carta magna....".(sic)

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA y al señor EDWIN RAMIREZ DIAZ, quienes son parte dentro del proceso radicado No. 2019-00623-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO

Mediante memorial dirigido al despacho, después de hacer un relato de las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el No. 08758418900220170015800, manifestó que el proceso en comento seguido por OSCAR GALINDO contra EDWIN RAMIREZ contó con la

celeridad que esa agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Que la presente acción de tutela se ciñe al hecho de no conocer el accionante resolución respecto del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, notificado el 26 de octubre de 2020 a ese despacho mediante oficio de octubre 23 de 2020; ante lo cual, por encontrarse terminado el presente proceso, no se accedió a acoger el remanente, de lo cual se adjunta prueba.

Solicita se declare improcedente la presente acción, al no existir violación de derecho fundamental alguno a la parte accionante, al surtir las etapas conforme al CGP.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO**

La titular del Juzgado accionado en su informe de tutela expresa lo siguiente:

- En este juzgado cursa el proceso radicado bajo el No .087584003001-2008-00522- 00 seguido pro SOCIEDAD CITIBANK contra EDWIN JOSE RAMÍREZ DÍAZ.
- La cual la última actuación surtida en el señalado proceso data del 23 de julio de 2019, fecha en la cual se expidió auto ordenando medidas cautelares.
- El oficio allegado junto con el escrito tutelar de fecha 23 de octubre de 2020, y dirigido a este despacho judicial al proceso radicado bajo el No. 087584003001-2008-00522-00 seguido por SOCIEDAD CITIBANK contra EDWIN JOSE RAMÍREZ DÍAZ, a través del cual comunican embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el mismo, **no ha sido recibido ni físicamente ni en el correo electrónico institucional del JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.**
- Que de los anexos de la tutela (folio 4) se logra apreciar que el mencionado oficio fue remitido al correo del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
- En razón a que dicho oficio no ha sido recibido por este despacho judicial, no puede dársele trámite alguno, lo cual es el objeto de las pretensiones esbozadas por el actor en su escrito de tutela.

Que en el caso que nos ocupa, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicita sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución. Informando además que se procedió a examinar el expediente no encontrándose dirección de correo electrónico del señor EDWIN RAMIREZ DÍAZ.

- **EL VINCULADO JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA ATLANTICO.**

EL titular del despacho manifiesta que ciertamente, en ese despacho cursa un proceso Ejecutivo interpuesto por el señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, contra el señor EDWIN RAMIREZ DIAZ, con número de radicado 08001418901420190020400, en el cual se libró mandamiento de pago y donde se ordenó el embargo de medidas cautelares previas mediante auto de fecha 23 de Julio de 2019, con el fin de garantizar la obligación,

ante las siguientes entidades POLICIA NACIONAL PAGADOR, JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, las cuales fueron ordenadas mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 dirigidas al Juzgado JUZGADO CATORCE de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla y a la Policía Nacional Pagaduría, a través de oficios de fecha 23 de Octubre de 2020, así mismo deja de presente respuesta enviada por la Policía Nacional de fecha 3 de noviembre de 2020 donde manifiesta estar a la espera de acoger la medida de embargo, puesto que ya existen otras en curso, respuesta que se allega dentro del expediente de la referencia, dejando de presente que ese proceso es público en la plataforma TYBA y que dicha respuesta por parte de la Policía Nacional siempre estuvo disponible su acceso.

Así mismo indica que también se recibió una orden de comisión por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla para la notificación de los intervinientes en el proceso de la referencia esta y que esa agencia Judicial desplegó por todos los medios posibles para llevar a cabo dicha diligencia.

Que por lo anterior se evidencia por parte de ese Ministerio que no existe vulneración a Derecho Fundamental alguno, puesto que las actuaciones del Juzgado se han realizado en los términos específicos y dentro del trámite de la legalidad.

Finaliza en atención y dando cumplimiento a la solicitud de este despacho, informa que, en el escrito de demanda 2019 – 204, se solicitó el emplazamiento del demandado, y que dentro del mismo expediente se halló memorial aportado calendado 6 de diciembre de 2019, donde se pone de presente la notificación por aviso al demandado en la dirección Carrera 43 # 47-53 donde se ubica la sede de la Policía Metropolitana de Barranquilla, así mismo allega el link de la carpeta del expediente solicitado.

X. Pruebas allegadas.

- Escrito de tutela y anexos.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas.
- Oficio del 2 de marzo de 2021, no acoge remanente.
- Constancia de envíos de oficios no acogiendo remanente.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal.
- Informe rendido por el Juzgado 14 vinculado.
- Expediente 2019-00204-00.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.017-00158-00, y 2008-00522-00, al no resolver sobre solicitud de acoger remanente ordenado dentro del proceso No. 2.019-00204-00.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, en nombre propio formuló acción de tutela en contra del PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y del JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2019-00204-00, en atención a no pronunciarse sobre la medida cautelar consistente en el embargo del remanente dentro de los procesos 2008-00522-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal y proceso 2017-00158-00 que cursa en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlco.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite de pronunciarse sobre el embargo del remanente ordenado y notificado a través de correo electrónico a las direcciones de los juzgados entutelados.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. No. 2019-00204-00, del cual se solicitó copia y da cuenta esta tutela, carpeta que fuera remitida por el Juzgado vinculado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que el hoy tutelante funge como demandante dentro del mismo y que efectivamente se ordenó en auto del 5 de marzo de 2020, el embargo del remanente y de los depósitos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 08758400300120080052200 proceso seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad; igualmente en el referido auto se ordenó el embargo y secuestro del remanente y/o depósitos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicado con el No. 08758418900220170015800.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante oficio del 02 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, comunica al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que no acoge la medida de remanente, y anexando la consulta del portal web del Banco Agrario que da cuenta de la inexistencia de títulos judiciales, habida cuenta que en el informe rendido se indica que el proceso se encuentra terminado desde el 14 de agosto de 2018.

Por otra parte, se observa que en el anexo allegado con la acción de tutela, donde se remite el oficio comunicando embargo de remanente al Juzgado Primero Civil Municipal De Soledad, dicha comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico correspondiente al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, correo distinto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, es decir que según las pruebas allegadas, se colige, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, no le fue comunicada la decisión a su dirección de correo electrónico correspondiente, por tanto no tuvo conocimiento alguno de la medida cautelar ordenada, tal como lo expresó en el informe rendido a este operador judicial la titular de esa célula judicial, por lo que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que se denegará respecto de este Despacho y se ordenará al Juzgado de origen del proceso de donde emana la orden de embargo: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA, la corrección del envío del oficio comunicando la medida cautelar correspondiente al Juzgado que corresponde según la orden decretada.

Así las cosas, se verifica que en efecto no ha habido violación al debido proceso o mora en el pronunciamiento sobre la medida ordenada, y en el sub-lite se ha configurado un hecho superado respecto de lo solicitado frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO frente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la tutela incoada frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, conculcado por el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA, y en tal virtud se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a la remisión correcta del oficio que comunica la orden de embargo de remanente dirigida al correo electrónico del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e85c5d3e4b33436a400d4d901dad5423f1abd4c85492c38166a251a4c0e76bf

Documento generado en 10/03/2021 07:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>